

RAD. 087583112002**20230005600**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole de la solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada de la parte actora, por pago de las cuotas en mora. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 9 de octubre de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00056-2023.-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre del presente año, la apoderada especial de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA.

Antes de entrar a resolver sobre la terminación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, se hace necesario hacer una síntesis del proceso.

El Banco DAVIVIENDA presenta demanda EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTIA contra DIMA JUEGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S., JORGE IVAN MONCADA TOBON, MARIA FERNANDA MONCADA TOBON y MAURICIO ANGULO GARCIA igualmente contra la sociedad VALCAM S.A.S., correspondiéndole por reparto a este operador judicial, y radicándose bajo el número 2023-00056.

Mediante auto de fecha marzo 8 del 2023, notificado por estado N° 26, del día 9 de marzo del mismo año, se Libró Mandamiento de Pago, dentro de la presente demanda.

Luego mediante el auto de fecha 11 de abril del 2023, notificado por estado N° 44 del 13 de abril del mismo año, el Despacho accedió a petición de suspensión del proceso por seis meses.

Ahora bien en cuanto a esta petición de terminación se accederá toda vez que se cumplan las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompaña del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a Ley.

RAD. 087583112002**20230005600**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de la consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declara terminado el proceso dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. Si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

En este orden, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en este proceso si las hubiere, de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P. Por Secretaria se remitirán los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

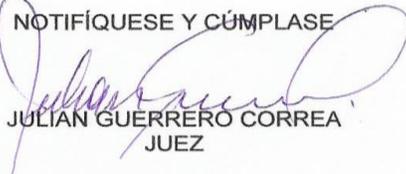
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIMA JUGUETES S.A.S. hoy DIMA COLOMBIA S.A.S., JORGE IVAN MONCADA TOBON, MARIA FERNANDA MONCADA TOBON, MAURICIO ANGULO GARCIA y contra la sociedad VALCAM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso si los hubiese. Líbrense los oficios correspondientes previa verificación de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.